REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 0495-21-01444
**Solicitud núm.:** 2025-R0105161
**Recurrente:** Comercializadora de Muebles e Inmuebles G. & C., SRL.
**Recurrido**: [redacted] y [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Casa

**SCJ-TS-25-1955**
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Comercializadora de Muebles e Inmuebles G. & C., SRL. contra la sentencia núm. 202401645 de fecha 27 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 0495-21-01444
**Solicitud núm.:** 2025-R0105161
**Recurrente:** Comercializadora de Muebles e Inmuebles G. & C., SRL.
**Recurrido**: [redacted] y [redacted]
**[redacted]ateria:** Tierras
**Decisión:** Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Comercializadora de Muebles e Inmuebles G. & C., SRL., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

*II. Antecedentes*

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo judicial, en relación con las parcelas núms. 12-A-Refund-Mod y 12-A-Refund-Mod-2, DC. 11, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por [redacted] y [redacted] contra la sociedad comercial Comercializadora de Muebles e Inmuebles G. & C., SRL., la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20230313 de fecha 12 de junio de 2023, que rechazó la demanda en desalojo y la demanda reconvencional en solicitud de desalojo y

**Exp. núm.:** 0495-21-01444
**Solicitud núm.:** 2025-R0105161
**Recurrente:** Comercializadora de Muebles e Inmuebles G. & C., SRL.
**Recurrido**: [redacted] y [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Casa

reparación de daños y perjuicios, incoada por la compañía Comercializadora de Muebles e Inmuebles G. & C., SRL.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la compañía Comercializadora de Muebles e Inmuebles G. & C., SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401645 de fecha 27 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de Apelación Principal de fecha 2 del mes de julio del 2023, interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Licenciada [redacted], contra la sentencia No. 20230313, de fecha 12 del mes de junio del 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 1 de Santiago, en relación con las Parcelas Nos. 12-A-Refund-Mod. 2 y 12-A-Refund-Mod, del Distrito Catastral No. 11, del municipio y provincia de Santiago, de igual por los motivos puestos en esta sentencia. **SEGUNDO**: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental interpuesto en fecha el 2 de octubre del 2023, por LA SOCIEDAD COMERCIAL COMERCIALIZADORA DE MUEBLES E INMUEBLES G.&[redacted]., representada por su presidente señor [redacted], quien tiene como abogado constituido al Licenciado [redacted], contra la sentencia No. 20230313, de fecha 12 del mes de junio del 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 1 de Santiago, en relación a las Parcelas Nos. 12-A. Refund.-Mod.2 y 12-A-Refund-Mod, del Distrito Catastral No. 11, del municipio y provincia de Santiago, por los motivos expuestos en esta sentencia. **TERCERO:** CONFIRMA, en todas

sus partes, la Sentencia Número 20230313, de fecha 12 del mes de junio del 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 1 de Santiago, con relación a las Parcelas Nos. 12-A. Refund-Mod-2 y 12-A-Refund-Mod, del Distrito Catastral No. 11, del municipio y provincia de Santiago, por los motivos expuestos en esta sentencia. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y comunicar al Registrador de Títulos de Santiago, para fines de lugar" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y los documentos. **Segundo medio:** Falta de motivos. Contradicción de motivos, violación a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Falta de base legal" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre el defecto de la parte recurrida*

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 090/2025 de fecha 10 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes recurridas [redacted] y [redacted].

9. De la lectura del precitado acto de emplazamiento esta Tercera Sala comprueba, que el alguacil actuante indicó haberse trasladado al domicilio de la parte recurrida [redacted], provincia Santiago, señalando haber hablado con [redacted], quien dijo ser el requerido. De igual forma, indicó haberse trasladado al domicilio de la parte recurrida [redacted], ubicado en la calle Marginal S/N, sector El Despertar,

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, una vez allí dijo haber hablado con [redacted], esposo de la requerida, por lo que se considera un acto válido de emplazamiento.

10. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba que el precitado acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, respecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], y hasta el momento, las partes recurridas no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por lo que procede declarar en defecto a [redacted] y [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

*VI. Sobre el interés casacional*

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en*

*un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, 31 de agosto 2023.

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

15. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios que sustentan el recurso giran en torno a desnaturalización de los hechos y documentos, falta y contradicción de motivos y falta de base legal; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracción procesal este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

16. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y los documentos sometidos al debate, pues conforme con el informe del agrimensor, que fue

[4] Ob. cit.

valorado, la parte recurrida ocupa terrenos que no le corresponden. Que el citado informe establece que, no obstante, la existencia de un error técnico de rumbo, la parte recurrida ocupa la parcela núm. 12-A-Refund-Mod-2, que era el punto controvertido de la litis; que el tribunal *a quo* no le dio el alcance correcto y no motivó la decisión al dejar sin fallar el punto contradictorio.

17. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en el tribunal *a quo*, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella señalados: a) que [redacted] y [redacted] son titulares del derecho de propiedad de la parcela núm. 12-A-Refund-Mod, DC. 11, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; b) que la sociedad comercial Comercializadora de Muebles e Inmuebles G. & C. es titular del derecho de propiedad en la parcela núm. 12-A-Refund-Mod-2, DC. 11, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; c) que [redacted] y [redacted] incoaron una litis en la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago contra la sociedad comercial Comercializadora de Muebles e Inmuebles G. & C., SRL., solicitando el desalojo de la compañía de la parcela correspondiente a su titularidad; que en el curso de la litis la parte demandada presentó una demanda reconvencional en solicitud de desalojo e indemnización por daños y perjuicios, resultando

rechazada la demanda principal y la reconvencional mediante la sentencia núm. 20230313 de fecha 12 de junio de 2023; d) que la decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y [redacted] y de manera incidental por la ahora parte recurrente, resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que rechazó los recursos mediante la sentencia ahora impugnada.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Que, en este Tribunal de alzada, se ordenó un levantamiento a la firma del agrimensor [redacted], y en fecha 17 de noviembre del 2023 se depositó y se sometió al contradictorio, subsanando así lo criticado por el tribunal de primer grado; sin embargo, el agrimensor concluye en su informe que la Parcela No. 12-A-REF-MOD-2, tiene un error de rumbo. 12. Que, después de estudiar y analizar el informe hecho por el agrimensor [redacted], este Tribunal de alzada es de criterio que sería injusto ordenar el desalojo de una porción de terreno en estas parcelas en las condiciones técnicas que se encuentran, donde ni es culpable el demandante en desalojo señor CEPIN, pero, tampoco la demandante reconvencional SOCIEDAD COMERCIAL COMERCIALIZADORA DE MUEBLES E INMUEBLES G & [redacted]., sino un error técnico cometido por los agrimensores y arrastrado por la Dirección de Mensuras; lo prudente y atinado es que ambas partes contraten los serviciones de agrimensores por separados a los fines de que actualicen esas parcelas y puedan hacerse las correcciones técnicas pertinentes y desaparezca el conflicto que ha generado" (sic).

19. En los medios que se examinan, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, al valorar incorrectamente el informe remitido por el agrimensor respecto de la realidad de ocupación de los inmuebles. Sobre los alegatos de desnaturalización, es criterio jurisprudencial que *los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*[5]. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[6].

20. En su decisión el tribunal *a quo* estableció que de los resultados arrojados por el informe remitido por el agrimensor [redacted] existe un error de rumbo, en ese sentido, el tribunal recomendó a las partes actualizar los trabajos técnicos de sus parcelas. Que en ocasión de los alegatos de desnaturalización, esta Tercera Sala procederá a examinar el informe técnico de fecha 17 de noviembre de 2023 del agrimensor [redacted], aportado en ocasión del presente recurso, en sus conclusiones establece que "En resumen el señor [redacted], está ocupando entre las

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

Parcelas No.12-A-REF-MODIF, P.N°12-A-REF-MOD-2, una área total de ocupación de 17,747.37 m2. Pude verificar que la Comercializadora de Muebles E Inmuebles GC, S.R.L., cuando realizó el proceso de Deslinde dentro de la Parcela No.12-A-REF-MODIF, del Distrito Catastral No.11, del Municipio de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago con el Expediente No. [redacted]02, tuvo una diferencia de área de 2,000.60 metros cuadrados por exceso, de los cuales al señor [redacted] les faltan 6,096.40 m2 dentro de la misma Parcela No.12-A-REF-MODIF, del Distrito Catastral No.11, del Municipio de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago" (sic).

21. Al dictar su decisión, el tribunal *a quo* no tomó en cuenta las conclusiones finales del informe que establecen que aun cuando existe los errores técnicos en las parcelas, la parte recurrida tiene una ocupación de terreno mayor de lo que le corresponde, abarcando derechos en la parcela núm. 12-A-Refundida-Mod-2, DC. 11, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, perteneciente a la parte recurrente. Que determinar la ocupación de porción de terreno que no correspondía a los derechos registrados a nombre de las partes constituía el objeto de la litis; que al dictar su decisión el tribunal *a quo* no interpretó correctamente las conclusiones del informe técnico, dejando sin decidir el punto controvertido de la litis, incurriendo con ello en el vicio

alegado, motivo por el que procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

22. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con la parte final del párrafo 2 del artículo 55 de la citada ley, cuando… *Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas.

## *VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** 0495-21-01444
**Solicitud núm.:** 2025-R0105161
**Recurrente:** Comercializadora de Muebles e Inmuebles G. & C., SRL.
**Recurrido**: [redacted] y [redacted]
**[redacted]ateria:** Tierras
**Decisión:** Casa

FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202401645 de fecha 27 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*mr*

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 0030-2017-ETSA-00237
**Solicitud núm.:** 2024-R0294780
**Recurrente:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Caducidad

**SCJ-TS-25-**[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00533 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la

**Exp. núm.:** 0030-2017-ETSA-00237
**Solicitud núm.:** 2024-R0294780
**Recurrente:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Caducidad

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

**Exp. núm.:** 0030-2017-ETSA-00237
**Solicitud núm.:** 2024-R0294780
**Recurrente:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Caducidad

*II. Antecedentes*

4. En fecha 8 de septiembre de 2016 el señor [redacted] presentó una reclamación en la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), por alta facturación en el mes de agosto-2016, resultando rechazada. Posteriormente incoó una reclamación en la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), acogida mediante la decisión MET-[redacted] de fecha 30 de septiembre de 2016.

5. No conforme, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) interpuso un recurso jerárquico en el Consejo Superior de la Superintendencia de Electricidad (SIE), decidido por la resolución SIE-RJ-0033-2017 de fecha 3 de enero de 2017, mediante la cual se declara la nulidad de la decisión de MET-[redacted] de fecha 30 de septiembre de 2016

6. Sustentado en la no conformidad con la decisión administrativa, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00533 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**Exp. núm.:** 0030-2017-ETSA-00237
**Solicitud núm.:** 2024-R0294780
**Recurrente:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Caducidad

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), relativos a la inobservancia del artículo 23 de la Ley 1494, así como la falta de interés, en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor [redacted], contra la Resolución núm. SIE-RJ-0033-2017 de fecha 31 de enero de 2017, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), y contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE DOMINICANA, S.A.), por estar acorde con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la decisión impugnada, por los motivos antes citados. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted]; a las partes recurridas, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE DOMINICANA, S.A.), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica y violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en los

artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como en los artículos 4 de la Ley 125-01 la Ley General de Electricidad, y 460 del Reglamento de aplicación, instituido en el Decreto núm. 555-02 de fecha 25 de julio del 2002 vigente; al decidir subsumir los hechos del caso a circunstancias descritas en la ley, que no se adecúan"(sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

*V. En cuanto al defecto de la parte recurrida*

9. Previo al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III[1] del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...

**Exp. núm.:** 0030-2017-ETSA-00237
**Solicitud núm.:** 2024-R0294780
**Recurrente:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Caducidad

10. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

11. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante acto núm. 1076/2024 de fecha 19 de junio de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida. Asimismo; se comprueba que el recurrido fue emplazado en la calle Francisco

**Exp. núm.:** 0030-2017-ETSA-00237
**Solicitud núm.:** 2024-R0294780
**Recurrente:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Caducidad

Cerón núm. 5, San Antón, Santo Domingo, Distrito Nacional y una vez allí habló con [redacted], quien declaró ser contador.

12. Se advierte que el recurrido, señor [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo con las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. Pudo verificarse, del examen del acto de emplazamiento que fue notificado en el domicilio de elección establecido en la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00533 de fecha 31 de agosto de 2023, pero en ningún caso se aprecia que dicho recurrido haya sido emplazado en su persona, domicilio real o domicilio elegido en el acto de notificación de la sentencia como manda el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 lo que denota una irregularidad.

14. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica

que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y dado que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 1076/2024 de fecha 19 de julio de 2024, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

16. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

17. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio propuesto debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) contra la

**Exp. núm.:** 0030-2017-ETSA-00237
**Solicitud núm.:** 2024-R0294780
**Recurrente:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Caducidad

sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00533 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo**.**

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 0030-2019-ETSA-00633
**Solicitud núm.** 2024-R0281486
**Recurrente:** Suplidora AD, EIRL
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

**SCJ-TS-25- 1860**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Suplidora AD, EIRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00104 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 0030-2019-ETSA-00633
**Solicitud núm.** 2024-R0281486
**Recurrente:** Suplidora AD, EIRL
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

## *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Suplidora AD, EIRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

**Exp. núm.:** 0030-2019-ETSA-00633
**Solicitud núm.** 2024-R0281486
**Recurrente:** Suplidora AD, EIRL
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

*II. Antecedentes*

5. En fecha 28 de mayo de 2021 la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00090, rechazando el recurso contencioso tributario interpuesto por la Suplidora AD, EIRL.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por la Suplidora AD, EIRL. dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00104 de fecha 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión promovido por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el presente Recurso Revisión de Sentencia, de fecha 01 de marzo de 2022, interpuesto por la razón social SUPLIDORA AD, EIRL., en contra de la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00090, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, razón social SUPLIDORA AD, EIRL., ala parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-

Administrativa. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

**Exp. núm.:** 0030-2019-ETSA-00633
**Solicitud núm.** 2024-R0281486
**Recurrente:** Suplidora AD, EIRL
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

*V. Incidentes*

9. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional al considerando Sexto de la Ley núm. 2-23; b) la caducidad del recurso por violación del artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23; c) que sea declarada la imponderabilidad de los medios de casación; d) que sea declarado la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

*a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

11. La parte recurrida alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento; además, que no existe constancia de que se haya presentado dicho emplazamiento en el plazo de los 15 días, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

12. Según la Ley núm. 2-23, la cual aplica sobre el aspecto analizado al tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación—establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada—la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se

trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, lo cual no sucedió en la especie.

15. Adicionalmente considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada, pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

*c) En cuanto a imponderabilidad de los medios de casación e improcedencia del recurso de casación*

16. La parte recurrida solicitó que sean declarados imponderables los medios de casación planteados por la parte recurrente, puesto que ha sostenido una errada apreciación con relación a los medios de casación y el contenido de la

sentencia impugnada; alega, que existe un incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, debido a que el memorial de casación carece de motivación y de una exposición concreta, clara, precisa y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentas, conforme lo establece el artículo 16 de la precitada ley.

17. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

18. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

19. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación, en esencia, solicita que sea declarado imponderable el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

37. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos e imponderabilidad del memorial de casación serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean imponderables, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

*c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional*

20. En lo referente a este pedimiento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte recurrente no cumplió con el considerando sexto y el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de junio de 2024.

**Exp. núm.:** 0030-2019-ETSA-00633
**Solicitud núm.** 2024-R0281486
**Recurrente:** Suplidora AD, EIRL
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Suplidora AD, EIRL. en su segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una alegada *desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva cometida al momento de dictar la decisión atacada,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

32. Para apuntalar su segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso y de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte

recurrente plantea textualmente lo siguiente: "Algos importantes para señalar es que tal y como puede verificarse en la página 6 de la sentencia impugnada, el único documento aportado por el contribuyente se trata de la RESOLUCION Núm. 280/2023 de fecha 21 de Marzo del año 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, la cual fue atacada por el Recurso Contencioso Tributario. Con toda la documentación depositada, el Tribunal Superior Administrativo ha indicado en la sentencia impugnada que PROCALZA,SRL, debió depositar el "expediente administrativo legitimando los impuestos requeridos. Es decir, que a criterio el tribunal a-quo, a pesar de haber rechazado la prescripción invocada por el recurrente (el cual fue argumento base de su recurso ) y que en el recurso contencioso tributario no fue depositado TODOS LOS DOCUMEMTOS y argumentos que efectivamente prueba la invalidez del acto administrativo, PROCALZA, SRL, debe probar su validez a través del depósito del expediente administrativo de la determinación realizada, transgrediendo así la validez del acto administrativo, la Administración Tributario debe probar su validez a través del depósito del actos administrativo de la determinación realizada, transgrediendo así la validez que poseen los actos administrativos, la cual fue conferida por disposición legal del 10 de la ley 107-13. Con el criterio que tuvo

el tribunal a-quo para tomar la decisión de acoger el recurso con todas sus pruebas, realiza una inversión total de la carga de la prueba solamente a carga de PROCALZA, SRL, siendo un contrasentido de la tutela judicial efectiva que acompaña a PROCALZA, SRL, ya que se establece la carga dinámica de la prueba" implique inclinar la balanza probatoria sobre una parte sin observar las circunstancias de cada caso en particular, asumiéndose un traje a la medida en cada proceso sometido al tribunal, o mejor dicho, un esquema de trabajo que obvia el verdadero objeto controvertido ante el Tribunal Superior Administrativo, sobre el cual OMITIO ESTATUIR" (sic).

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…17. De manera que, es conveniente precisar que, en la glosa procesal del presente recurso de revisión, reposa la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00090, del expediente núm. 0030- 2019-ETSA-00633, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, respecto del recurso contencioso tributario, interpuesto por SUPLIDORA AD, EIRL., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 1594-207, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGID, el cual fue declarado inadmisible; que también en la glosa procesal encuentra depositada la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00440, del expediente 0030-2019-ETSA-

00633, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión del recurso de revisión, interpuesto por SUPLIDORA AD, EIRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00090 descrito anteriormente, cuyo objeto es idéntico al recurso de revisión que nos ocupa y se trata de las mismas partes, el cual fue declarado inadmisible, por ser extemporáneo, en virtud del artículo 170 de la Ley 11-92. 19. En consecuencia y en virtud de las motivaciones expuestas, esta Segunda Sala advierte que, el reclamo incoado por la recurrente, SUPLIDORA AD, E.LR.L., a través del presente recurso de revisión en contra de reposa la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00090, del expediente núm. 0030-2019-ETSA-00633, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, ya ha sido solucionado y decidido con anterioridad, por este Colegiado, mediante las sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00440, del expediente núm. 0030-2019-ETSA-00633, de fecha 29 de octubre de 2021, por lo tanto, este tribunal entiende que procede acoger el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declarar inadmisible el presente recurso de revisión por efecto de cosa juzgada, tal y como consta en el dispositivo.

34. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, por el cual la parte hoy recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00090 de fecha 28 de mayo de 2021; recurso que fue declarado

inadmisible por extemporáneo de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 11-92 -Código Tributario-, así como de los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, estos últimos en cuanto a la forma de notificación de sus sentencias.

35. Del estudio de los argumentos presentados por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha podido verificar que los agravios indicados en el presente recurso de casación van dirigidos contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00090 de fecha 28 de mayo de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisible el recurso contencioso tributario.

36. En consecuencia, los agravios denunciados no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada ya que los jueces del fondo se limitaron a declarar la inadmisión del recurso de revisión del que se encontraban apoderados, sin verificar ningún aspecto relacionado con el fondo del recurso contencioso tributario; de ahí que los agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada. En consecuencia, se

declara la inadmisibilidad de este segundo y tercer medios de casación analizados.

37. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarado inadmisible el segundo y tercer medios de casación propuestos, no procede declarar inadmisible el presente recurso, puesto que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su inadmisibilidad[3].

38. **En relación con el medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

39. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al debido proceso y seguridad jurídica por ejecución extemporánea

[3] [redacted], *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction.* pág. 195, núm. 568.

del principio de la carga dinámica de la prueba, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

40. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

41. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

## *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** 0030-2019-ETSA-00633
**Solicitud núm.** 2024-R0281486
**Recurrente:** Suplidora AD, EIRL
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Suplidora AD, EIRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00104 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.